



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SM-JRC-111/2021 Y SM-JDC-643/2021, ACUMULADOS

ACTORES: MORENA Y JUAN FRANCISCO BAÑUELOS MÁRQUEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

TERCERO INTERESADO: ELEUTERIO RAMOS LEAL

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: JUAN CARLOS RUIZ TOLEDO

Monterrey, Nuevo León, a catorce de julio de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que: **a) confirma** la resolución del Tribunal responsable, emitida en el expediente TRIJEZ-JNE-006/2021, toda vez que fue correcto que concluyera que Ricardo Humberto Hernández León carece de legitimación para impugnar actos o resoluciones emitidas por los consejos municipales electorales; y, **b) sobresee** en el juicio ciudadano SM-JDC-643/2021 porque a Juan Francisco Bañuelos Márquez no le genera una afectación directa la determinación combatida, al no haber sido parte en el juicio sustanciado en la instancia local, pues no es quien hizo valer las irregularidades ante el órgano jurisdiccional local respecto a la nulidad de elección en Valparaíso, Zacatecas.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	2
3. ACUMULACIÓN	2
4. PROCEDENCIA	3
5. ESTUDIO DE FONDO	
5.1. Materia de la controversia	7
5.2. Cuestión a resolver	8
5.3. Decisión	8
5.4. Justificación de la decisión	8
6. RESOLUTIVOS	11

GLOSARIO

Coalición:	Coalición “Juntos Haremos Historia en Zacatecas” conformada por los partidos políticos MORENA, Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo y Nueva Alianza Zacatecas
Instituto local:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Ley de Medios:	Ley General del Sistema Medios de Impugnación en Materia Electoral

Ley de Medios local: Ley de Sistema Medios de Impugnación en el Estado de Zacatecas

Tribunal local: Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas

1. ANTECEDENTES¹

1.1. Jornada electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente al proceso electoral ordinario 2020-2021 en Zacatecas, en donde se renovaron los ayuntamientos, diputaciones y la gubernatura.

1.2. Demanda local. El trece de junio, MORENA, a través de su representante propietario ante el Consejo General del *Instituto local*, presentó demanda en ese órgano administrativo electoral, solicitando la nulidad de la elección del municipio de Valparaíso, por considerar que hubo diversas irregularidades.

1.3. Resolución impugnada. El veinticinco de junio, el *Tribunal local* emitió sentencia en el juicio de nulidad electoral TRIJEZ-JNE-006/2021, en el que determinó desechar de plano la demanda porque quien la interpuso carece de legitimación para impugnar actos o resoluciones de los consejos municipales electorales.

1.4. Juicios federales. El veintinueve de junio, inconformes con el desechamiento, Ricardo Humberto Hernández León, representante propietario de MORENA ante el Consejo General del *Instituto local* y Juan Francisco Bañuelos Márquez, candidato de la *Coalición* a presidente municipal de Valparaíso, Zacatecas, promovieron, respectivamente, medios de impugnación ante el *Tribunal local*.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para resolver los juicios, porque se controvierte una sentencia del *Tribunal local* que desechó de plano la demanda presentada por MORENA, toda vez que consideró que su representante propietario ante el *Instituto Local* carece de legitimación para impugnar la elección del Ayuntamiento de Valparaíso, Zacatecas, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que se ejerce jurisdicción².

3. ACUMULACIÓN

Los presentes juicios guardan conexidad, toda vez que de la lectura de los escritos de demanda se advierte que son idénticos pues coinciden en las

¹ Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno salvo distinta precisión.

² Como lo disponen los artículos 176, fracciones III y IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 83, párrafo 1, inciso b), y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.



pretensiones que hacen valer, los agravios expresados y en la autoridad responsable de la emisión de la resolución controvertida.

Por tanto, a fin de evitar de que se emitan sentencias contradictorias, procede acumular el expediente SM-JDC-643/2021 al diverso SM-JRC-111/2021, al ser el primero que se recibió en esta Sala Regional, debiendo agregar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado³.

4. PROCEDENCIA

- **Juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-111/2021**

El medio de impugnación es procedente, ya que reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88 de la *Ley de Medios*, en atención a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella, consta nombre y firma de quien promueve; se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos y agravios, así como las disposiciones presuntamente vulneradas.

b) Oportunidad. El juicio es oportuno porque la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto para ese efecto, pues la sentencia se notificó a MORENA el veinticinco de junio y la demanda se presentó el veintinueve siguiente.

c) Legitimación. Se cumple con esta exigencia, ya que el promovente es un partido político, que impugna una resolución, emitida en un juicio de nulidad electoral la cual considera contraria sus pretensiones.

d) Personería. Este requisito se tiene cubierto, toda vez que Ricardo Humberto Hernández León promueve el presente juicio en su carácter de representante propietario de MORENA ante el Consejo General del *Instituto local*, personalidad que tuvo reconocida la responsable al rendir su informe circunstanciado y al haber sido quien promovió el medio de impugnación en la instancia local.

e) Interés jurídico. Se tiene por cumplido este requisito, porque se controvierte una resolución en la que la responsable desechó la demanda de MORENA, al considerar que su representante ante el Consejo General del *Instituto local* no tiene legitimación para impugnar actos o resoluciones

³ Con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31, de la *Ley de Medios* y 79, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

emitidas por los consejos municipales electorales, lo cual considera contrario a derecho, por lo que solicita la intervención de este Tribunal.

f) Definitividad. El acto impugnado es definitivo y firme porque no existe en la ley procesal electoral local algún otro medio de impugnación que pudiera revocarlo o modificarlo.

g) Violación a preceptos constitucionales. Se acredita este requisito porque en el escrito correspondiente se alega la vulneración de diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

h) Posibilidad jurídica y material de la reparación aducida. La reparación es viable dentro de los plazos electorales, pues la determinación combatida está relacionada con la validez de la elección del ayuntamiento de Valparaíso, Zacatecas, cuya toma de protesta será el quince de septiembre; de ahí que sea factible, en su caso, la reparación solicitada sin perjuicio al desarrollo del proceso electoral, para efectos de la procedencia del presente medio de impugnación.

i) Violación determinante. Se cumple este requisito, porque de resultar fundados los agravios se podría revocar o modificar la resolución impugnada.

4

- **Improcedencia del juicio ciudadano SM-JDC-643/2021**

Eleuterio Ramos Leal, en su carácter de tercero interesado, señala que Juan Francisco Bañuelos Márquez carece de interés jurídico para promover el presente juicio ciudadano, porque, entre otras cosas, no fue parte en la instancia local, por lo que debe desecharse de plano su demanda.

Esta Sala Regional considera que, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, se actualiza la que hace valer, relativa a la falta de **interés jurídico y legítimo** en el expediente SM-JDC-643/2021, pues dicho ciudadano no fue parte del juicio cuya resolución se impugna y, por tanto, no puede considerarse que con tal determinación se afectó su esfera de derechos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé, en el artículo 41, base VI, que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación, el cual tiene por objeto **garantizar la protección de los derechos políticos-electorales de votar y ser votados**.

Por su parte, el artículo 79, de la *Ley de Medios*, define que el juicio para la protección de los derechos político-electorales procederá cuando la



ciudadanía haga valer violaciones a sus derechos de votar y ser votada en las elecciones populares, también, conforme a esta ley, **es necesario que el acto o resolución que se reclame afecte el interés jurídico de quien promueve.**

El artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el 9, párrafo 3, de la *Ley de Medios*, prevén que cuando los actos o resoluciones impugnados no afecten el interés jurídico de quien o quienes los controvierten, el medio de impugnación es improcedente y, en consecuencia, debe ser desechado.

Asimismo, el artículo 11, párrafo 1, inciso c), de la *Ley de Medios*, establece que procede el sobreseimiento cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia.

Ha sido criterio de este Tribunal Electoral que el interés jurídico como requisito de la procedencia de los medios de impugnación se cumple si se reúnen las condiciones siguientes:

- a) Que se afecte de manera directa un derecho sustantivo; y,
- b) Que se advierta que la intervención de la autoridad jurisdiccional sería útil y necesaria para restituir el derecho que se estima afectado⁴.

En este sentido, la resolución o acto sólo puede ser impugnado en juicio por quien argumente y se advierta que le ocasiona una lesión sustancial a sus derechos político-electorales, de manera individualizada, cierta, directa e inmediata y que, **con la modificación o revocación de estas determinaciones, es posible reparar el agravio cometido en su perjuicio.**

En cuanto al **interés legítimo**, en concepto de la *Suprema Corte*, es aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor del inconforme, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio⁵.

En el presente caso, Juan Francisco Bañuelos Márquez sostiene en su demanda que la sentencia impugnada le causa agravio porque no fue exhaustiva, y dejó en estado de indefensión a MORENA y a las candidaturas

⁴ Véase la Jurisprudencia 7/2002, de rubro: INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO, consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

⁵ Véase la jurisprudencia de rubro INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE; con número de registro: 2012364. Las tesis y jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se citan son consultables en <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.

postuladas para la elección del municipio de Valparaíso, Zacatecas, al ordenar el desechamiento del juicio.

Señala que el *Tribunal local* pasa por alto que el representante propietario de MORENA ante el Consejo General del *Instituto local* fue quien registró la totalidad de candidaturas por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como las postulaciones de la *Coalición*, por tanto, resulta evidente que la defensa y promoción ante los órganos electorales administrativos y/o jurisdiccionales recae en su persona.

Esta Sala Regional considera que en el caso no se actualiza el interés jurídico ni legítimo que el actor debe tener para impugnar la sentencia dictada por el *Tribunal local*.

Si bien, de las constancias que obran en el accesorio único del expediente SM-JDC-643/2021, se advierte la cédula y la razón de notificación electrónica realizada a Juan Francisco Bañuelos Márquez con el propósito de informarle sobre la emisión de la sentencia que hoy impugna⁶, esto no se traduce en un derecho para acudir ante esta instancia, toda vez que tal actuación no fue ordenada en la resolución, ni se advierte del auto de radicación del juicio local que se haya tenido como promovente o tercero interesado al hoy actor.

6

Ello es así porque de las constancias que integran el cuaderno accesorio único, relativo al expediente TRIJEZ-JNE-006/2021, no se advierte que Juan Francisco Bañuelos Márquez haya sido parte procesal en la cadena impugnativa.

Lo anterior, porque en la sentencia controvertida el *Tribunal local* resolvió desechar de plano la demanda del juicio de nulidad electoral promovido por MORENA, al considerar que su representante ante el Consejo General del *Instituto local* no tenía legitimación para impugnar actos o resoluciones emitidos por los consejos municipales electorales.

Además, se advierte que en ese juicio compareció como tercero interesado, únicamente, Eleuterio Ramos Leal en su carácter de presidente municipal electo de Valparaíso, Zacatecas.

En efecto, de las constancias que integran el juicio de nulidad electoral y de la propia decisión que se revisa, esta Sala Regional no advierte que Juan Francisco Bañuelos Márquez haya intervenido como parte en el expediente sustanciado por el *Tribunal local*.

⁶ Visibles a fojas 271 y 272 del Accesorio Único del expediente SM-JDC-643/2021.



Por ello, se concluye que la sentencia emitida en el expediente TRIJEZ-JNE-006/2021, no le genera una afectación directa a Juan Francisco Bañuelos Márquez⁷.

De igual forma, tampoco se advierte que cuente con interés legítimo para impugnar la sentencia dictada por el *Tribunal local*, pues no se aprecia que se encuentre en una situación relevante que lo ponga en una posición especial frente al ordenamiento jurídico.

En ese sentido, al no acreditarse un interés jurídico ni legítimo y, al haberse admitido la demanda del juicio ciudadano, lo procedente es **sobreseer** en el expediente SM-JDC-643/2021.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la controversia

El caso a analizar tiene su origen en el cómputo municipal realizado por el Consejo Municipal Electoral de Valparaíso, Zacatecas, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla ganadora de la elección, y su posterior impugnación ante el *Tribunal local* por parte de Ricardo Humberto Hernández León, en su carácter de representante propietario de MORENA ante el Consejo General del *Instituto local*.

△ Resolución impugnada

El *Tribunal Local* desechó la demanda del juicio de nulidad electoral promovida por MORENA, al considerar que su representante ante el Consejo General del *Instituto local* no tiene legitimación para impugnar actos o resoluciones emitidas por los consejos municipales electorales.

△ Planteamientos ante esta Sala

Ricardo Humberto Hernández León, representante propietario de MORENA ante el Consejo General del *Instituto local*, hace valer ante esta instancia federal que el *Tribunal local* no entró al estudio de fondo; y que pasó por alto que la responsabilidad, representación, defensa y promoción ante los órganos electorales administrativos y/o jurisdiccionales recae en él, ya que la totalidad de los registros de las candidaturas por los principios de mayoría y

⁷ Similares consideraciones adoptaron esta Sala Regional al resolver los expedientes SM-JDC-544/2021 y SM-JDC-551/2021, acumulados, y la Sala Superior en el diverso SUP-REC-599/2021.

representación proporcional de ese partido político, así como los correspondientes a la *Coalición*, se realizaron por su conducto.

5.2. Cuestión a resolver

En la presente sentencia se determinará si fue correcta la determinación del *Tribunal local*, a través de la cual desechó la demanda de MORENA.

5.3. Decisión

Esta Sala Regional considera que se debe **confirma** la sentencia del *Tribunal local* emitida en el expediente TRIJEZ-JNE-006/2021, toda vez que fue correcto que concluyera que Ricardo Humberto Hernández León carece de legitimación para impugnar actos o resoluciones emitidas por los consejos municipales electorales.

5.4. Justificación de la decisión

5.4.1. Roberto Humberto Hernández León carece de legitimación para impugnar actos o resoluciones emitidas por los consejos municipales electorales

5.4.1.1. Marco normativo

8

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la legitimación en la causa consiste en el derecho sustantivo para poder ejercer una acción, mientras que la legitimación en el proceso es la capacidad para representar a una de las partes en el procedimiento⁸.

En ese mismo sentido, la Segunda Sala de la propia Suprema Corte ha precisado que la legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestiona, ya sea porque es el titular de ese derecho, o bien, porque cuenta con la representación legal de dicho titular⁹.

Al respecto, es pertinente señalar que tratándose de personas físicas efectivamente puede existir identidad entre el titular de un derecho y quien acude a ejercitarlo, es decir, que la persona directamente afectada por un acto promueva por sí misma un medio de impugnación. Sin embargo, en el caso de las personas morales, como lo son los partidos políticos, se trata de ficciones jurídicas que necesariamente deben ser representadas por una persona física.

⁸ Véase la tesis de rubro: CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y EN EL PROCESO. Número de registro digital: 197892.

⁹ Véase la Jurisprudencia de rubro: "LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO", con el número de registro: 196956.



En consecuencia, cuando la parte actora es un partido político, el análisis de la legitimación en el proceso necesariamente coincide con el de la personalidad para representarlo. En otras palabras, tratándose de juicios promovidos por partidos políticos, siempre debe analizarse si la persona que acude en su representación tiene facultades para hacerlo, lo cual consiste en la legitimación en el proceso.

Por otro lado, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha indicado que el interés jurídico procesal se actualiza si en la demanda se argumenta la infracción de algún derecho sustancial del actor y se justifica que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa afectación¹⁰.

5.4.1.2. Caso concreto

Ricardo Humberto Hernández León, representante propietario de MORENA ante el Consejo General del *Instituto local*, hace valer que el *Tribunal local* no entró al estudio de fondo; y que pasó por alto que la responsabilidad, representación, defensa y promoción ante los órganos electorales administrativos y/o jurisdiccionales recae en él, ya que la totalidad de los registros de las candidaturas por los principios de mayoría y representación proporcional de ese partido político, así como los correspondientes a la *Coalición*, se realizaron por su conducto.

Son **infundados** los agravios.

Esta Sala Regional considera que fue correcto que el *Tribunal local* desechara la demanda que presentó el representante de MORENA ante el Consejo General del *Instituto local* para impugnar la elección del municipio de Valparaíso, porque, de conformidad con la *Ley de Medios local* y el Convenio de la *Coalición*, no se encontraba legitimado para promover el juicio de nulidad electoral respecto a las elecciones municipales.

Como lo señaló el *Tribunal local*, de conformidad con el artículo 10, párrafo primero, fracción I, incisos a) y d), de la *Ley de Medios local*, la presentación de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos o coaliciones, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

¹⁰ Véase la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".

- **Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable**, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. Caso en el cual, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados; y
- Tratándose de **coaliciones**, la **representación** legal se acreditará en los términos del **convenio** respectivo, de conformidad con lo dispuesto en la ley electoral, sin perjuicio de que los partidos coaligados puedan interponerlos en lo individual, a través de sus representantes legítimos, en aquellos casos en que la naturaleza del acto impugnado lo amerite.

Y, por otro lado, el artículo 57, fracción I, de la *Ley de Medios local*, establece que el juicio de nulidad sólo podrá ser promovido por los partidos políticos o las coaliciones a través de sus legítimos representantes.

Supuestos que, en el caso, el *Tribunal local* concluyó que no se actualizaban ya que el juicio de nulidad electoral lo promovió el representante autorizado de MORENA, pero ante el Consejo General del *Instituto local*.

Precisando que, en el convenio de la *Coalición*, en su cláusula DÉCIMA SEGUNDA, numeral 2, se estableció que la representación legal de ésta para la interposición de los medios de impugnación electorales, entre otros, que resulte del proceso electoral estatal 2020-2021, **serán aquellos representantes de MORENA acreditados ante los órganos electorales que corresponda a cada candidatura postulada por la *Coalición* electoral flexible, conforme a su origen partidista**¹¹.

10

Así, con independencia de que se haya determinado que sería por conducto del representante de MORENA ante el Consejo General del *Instituto local* que se registrarían las candidaturas postuladas en Zacatecas por el partido político y la *Coalición*, como lo hace ver Ricardo Humberto Hernández León ante esta instancia, de la legislación y el propio convenio se advierte que no acontecía lo mismo tratándose de la interposición de los medios de impugnación que se presentaran con motivo del proceso electoral local 2020-2021 en la entidad.

En ese sentido, resulta evidente que la persona legitimada para interponer el medio de impugnación relativo a la elección de Valparaíso, Zacatecas, lo era quien tuviera la representación ante el Consejo Municipal del *Instituto local*, y no, como aconteció en el caso, por medio del representante ante el Consejo General.

¹¹ La cláusula décima segunda, numeral 2, del Convenio de la *Coalición* es consultable en: https://ieez.org.mx/MJ/acuerdos/sesiones/02012021_2/acuerdos/RCGIEEZ002VII2021_anexos/ANEXO1.pdf?1625609845, a página 24.



De igual forma, al actualizarse una causal de improcedencia que trajo como consecuencia el desechamiento del medio de impugnación, el *Tribunal local* estaba impedido para continuar analizando cuestiones de fondo de la controversia sometida a su jurisdicción.

Por lo antes expuesto, es que se debe **confirmar** la sentencia controvertida.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SM-JDC-643/2021 al diverso SM-JRC-111/2021; por lo que debe glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **sobresee** en el juicio SM-JDC-643/2021.

TERCERO. Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos concluidos; y, de ser el caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido a la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.